

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial en amparo de pobreza por MARCO AURELIO AMAYA LEGUIZAMON en contra de LIBIA ORTIZ DE PANTOJA, en su calidad de heredera reconocida del causante ROMEL FARAUK PANTOJA ORTIZ (q.e.p.d.), herederos desconocidos e indeterminados de ROMEL FARAUK PANTOJA ORTIZ y GUACAMAYAS E.S. S.A.S., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de la terminación injusta de un contrato de trabajo y la condena al reintegro y pago de prestaciones sociales, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial en amparo de pobreza por MARCO AURELIO AMAYA LEGUIZAMON en contra de LIBIA ORTIZ DE PANTOJA, en su calidad de heredera reconocida del causante ROMEL FARAUK PANTOJA ORTIZ (q.e.p.d.), herederos desconocidos e indeterminados de ROMEL FARAUK PANTOJA ORTIZ y GUACAMAYAS E.S. S.A.S., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el art. 87 del C. General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** de los HEREDEROS DESCONOCIDOS e INDETERMINADOS del causante ROMEL FARAUK PANTOJA ORTIZ, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de las publicaciones de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, comparezcan a recibir notificación personal del auto admisorio de demanda y, a hacerse parte en el proceso a fin de ejercer el derecho a la defensa, advirtiéndoseles que en caso contrario el trámite se adelantará a través de Curador Ad- Litem.

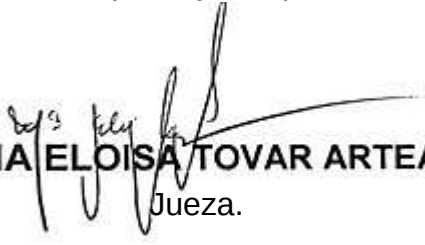
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el referido emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: No se accede a la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado judicial en amparo de pobreza del demandante en su escrito de demanda, como quiera que en esta clase de proceso la única medida que se puede adoptar es la que consagra el artículo 85 A del C. P. del T.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00267.00.
AHV.